

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1029/

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00166 00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: IVAN DARIO RODRIGUEZ POSADA
**DEMANDADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
COLOMBIANO REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO
CIVIL DE QUIBDÓ**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Iván Darío Rodríguez Posada acudió ante esta Jurisdicción para obtener la suspensión provisional de las resoluciones Nro. 001 del 15 de enero del 2021, por la cual se reconoce al vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor y Nro. 002 del 6 de mayo del 2021, por medio de la cual se modifica parcialmente la primera excluyendo del comité promotor a 2 personas.

Mediante auto de sustanciación No. 457 del 29 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes accionadas de la solicitud de suspensión provisional.

No existe constancia en el expediente de que las partes accionadas se hayan pronunciado al respecto.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En acápite especial dentro de la demanda, el accionante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en los siguientes términos (Fl. 1 - cuaderno de medidas):

“1. El 12 de enero de 2021 el señor ANUAR HERNANDEZ ROA, presento a la Registraduria Especial de Quibdó la solicitud de inscripción de una iniciativa ciudadanía para adelantar la revocatoria del mandato del alcalde del Municipio de Quibdó, denominada “firme por un mejor Quibdó”

2. El registrador Especial del Estado Civil de Quibdó emitió resolución Nro. 001 del 15 de enero de 2021, declarando que la inscripción para adelantar la iniciativa de revocatoria del mandato denominada FIRME POR UN MEJOR QUIBDÓ, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley estatutaria 1757 del 06 de julio de

2015, reconoce como vocero al señor Darwin Lozano Murillo”.

3. El señor Darwin Lozano, uso sin consentimiento la firma digital del señor Deison Antonio, tal como lo declara el mismo señor Quejada Arboleda ante la notaria Segunda (2) del Circuito de Quibdó, que aparece en el acto administrativo en la relación de miembro del Comité Promotor.

4El señor Deison Arboleda, manifestó ante la registraduría Especial del Estado Civil de Quibdó desde el mes de enero de 2021, que no autorizo su firma para la inscripción del comité promotor de la revocatoria y por lo tanto no acepto ser miembro del citado comité.”

CONSIDERACIONES

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado el Despacho observa lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que la medida cautelar para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Esta misma normativa en el artículo 231 señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos¹.

De las normas antes analizadas², se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i) Existen **requisitos de formales procedibilidad**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**⁶, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión

de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 21 si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1] que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían negatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Según el demandante, con ocasión a la expedición de las resoluciones 001 del 15 de enero de 2021 y 002 del 06 de mayo de 2021 por la cual se reconoce al vocero de una iniciativa de revocatoria del mandamiento y se inscribe al comité promotor y por medio de la cual se modifica parcialmente la primera excluyendo del comité promotor a 2 personas; muestra que se lesione el Debido proceso administrativo ante la Registraduría y la observancia de la plenitud de las formas en el proceso de inscripción del comité y designación del vocero.

Al respecto, se debe recordar que de conformidad con las exigencias y requisitos que estableció el legislador para la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, está la de fundamentar las razones por las cuales se considera que éste o estos son contrarios a una norma superior, es decir, el interesado en la medida cautelar, debe darle al juez elementos y argumentos de juicio para suspender el acto administrativo, por lo que no basta con allegar los documentos como anexos o simplemente relacionar unas normas. Sobre este punto, la jurisprudencia ha dicho que:

(...) La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia (...)."

En ese orden, teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, no es posible encontrar una justificación razonada que indique que de no acceder a la suspensión provisional del acto demandando se estaría frente a una violación ampliamente visible de normas superiores.

Dicho en otras palabras, no se muestra evidente una flagrante contrariedad del ordenamiento jurídico con la expedición de los actos administrativos controvertidos: resoluciones 001 del 15 de enero de 2021 y 002 del 06 de mayo de 2021, por lo que no resulta aplicable la medida cautelar de suspensión provisional reclamada, ya que no cumple con los requisitos de argumentación y justificación que ha señalado la ley y la jurisprudencia.

En otras palabras, la parte actora no suministró los argumentos mínimos necesarios

para establecer la contradicción del citado acto, con las normas superiores invocadas como violadas, carga que, a la luz del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, aunque no exige formalidades especiales, implica para el peticionario el deber de sustentar debidamente la solicitud, ya que aunque, en el escrito de medidas que se presentó, se esboza una serie de apreciaciones, las mismas no se respaldan con la pruebas necesarias que, per se, permitan suspender los efectos jurídicos del acto demandado, en esta etapa procesal.

Así las cosas, al no ser diáfana la transgresión de normas superiores alegada por el demandante, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones 001 del 15 de enero de 2021 y 002 del 06 de mayo de 2021; sumado a que no logró establecerse el porqué de no otorgarse la medida solicitada se causaba un perjuicio irremediable, ni los motivos que llevaran a considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia se tornarían nugatorios; dejando de realizar el más mínimo esfuerzo probatorio para demostrar la necesidad de disponer la suspensión provisional y acreditar que resulta mucho más beneficioso para el interés público acceder a la medida cautelar que denegarla.

Sumado a lo anterior, debe señalar igualmente el despacho que en esta etapa preliminar aún no se advierte la ilegalidad de las resoluciones resoluciones 001 del 15 de enero de 2021 y 002 del 06 de mayo de 2021 y que la solicitud de suspensión provisional no tuvo la suficiencia necesaria para persuadir sobre su supuesta ilegalidad, dado que resulta necesario llevar a cabo un examen probatorio minucioso y de fondo, que sólo procede realizarlo en la sentencia, una vez agotadas las etapas procesales que conforman realmente el contradictorio, que permitan determinar si se presentó la irregularidad alegada. Por lo que no queda otro camino distinto que la denegación de la suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;**

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones 001 del 15 de enero de 2021 y 002 del 06 de mayo de 2021 por la cual se reconoce al vocero de una iniciativa de revocatoria del mandamiento y se inscribe al comité promotor y por medio de la cual se modifica parcialmente la primera excluyendo del comité promotor a 2 personas.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--